

## LA INFLUENCIA DEL PERSONALISMO EN LA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO

JAVIER GONZÁLEZ GRENÓN

*SUMARIO: I. Introducción. II. Una visión cosificadora del matrimonio. III. Íntima comunión de vida y amor. IV. La visión personalista del matrimonio y el aporte de Wojtyła. V. Repercusiones jurídicas de los aspectos personalistas del matrimonio. VI. Conclusión.*

*RESUMEN: La visión del matrimonio en la etapa pos conciliar, a partir de las enseñanzas de Gaudium et spes, entendido como alianza o pacto, ha despertado una evolución en la jurisprudencia rotal pasando de la concepción del matrimonio como un contrato jurídico sui generis a una concepción más personalista, abriendo paso al desarrollo de otros aspectos del mismo como el consentimiento, el amor, la consumación y nuevos capítulos de nulidad, especialmente el grave defecto de discreción de juicio.*

*PALABRAS CLAVES: contrato, personalismo, comunión de vida y amor, esposos, donación, sexualidad, matrimonio.*

*ABSTRACT: The view of marriage in the post-conciliar phase since the teaching of Gaudium et spes and its understanding as alliance or deal, has awoken an evolution in rotal precedents, that has changed from an idea of marriage as a sui generis juridical contract to a more personalist view opening ways to the developing of other aspects as consent, love, consummation and other nullity chapters, specially the serious defect of discretion of judgement.*

*KEY WORDS: contract; personalism; communion of live and love; spouses; donation; sexuality; marriage.*

## I. INTRODUCCIÓN

Desde el siglo XII, la mayoría de los estudiosos del derecho de la Iglesia, entre los más destacados Graciano y Pedro Lombardo, abordaban el estudio del libre consentimiento de los cónyuges, como causa eficiente del matrimonio, desde la categoría de los contratos por el llamado principio consensual: “donde no hay consentimiento de los esposos, no puede haber matrimonio”. Sigue siendo doctrina común calificar al matrimonio como un contrato *sui generis* que, a diferencia de otros contratos, no es rescindible una vez consumado.

El Concilio Vaticano II, en la Constitución pastoral *Gaudium et Spes* 48-50, expresa de un modo nuevo qué es el matrimonio cristiano. Éste, ahora, es entendido como alianza, es decir, una “íntima comunidad de vida y amor”, que tiene como objeto la mutua aceptación-donación de los esposos. Sustituir “contrato matrimonial” por “alianza matrimonial”, no es un simple cambio terminológico, sino que supone mucho más, porque la alianza expresa la grandeza del matrimonio que es la mutua y recíproca entrega de un varón y una mujer. Los esposos se “asumen” en una alianza matrimonial. No se trata de un simple juego de palabras, sino de describir lo que es verdaderamente el matrimonio acorde con una visión “personalista” y no utilitarista. Las personas sólo pueden ser amadas y no utilizadas. Lo amado conyugalmente en el matrimonio es la persona del otro. No se puede dejar de intuir la presencia de la mano de Karol Wojtyła en la redacción de estos textos, con la contribución de su pensamiento personalista.

El objeto de esta ponencia es intentar mostrar la concepción de amor y de matrimonio que aportara la filosofía personalista para esta renovación, en particular, pondremos a la luz el aporte de un personalista como Karol Wojtyła, que supo imprimir su impronta en los textos del Concilio Vaticano II y desde esa perspectiva recorrer brevemente su aplicación jurisprudencial en los altos tribunales de la Iglesia católica.

## II. UNA VISIÓN COSIFICADORA DEL MATRIMONIO

La visión jurídico-canónica del matrimonio, recogida en el Código de Derecho Canónico de 1917, se ha denominado por algunos con el título de “juridicista”. Según esta visión el matrimonio se define como contrato y como sociedad. Es un contrato consensual y legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole; de ella dimana una sociedad indisoluble entre varón y mujer para engendrar hijos. El contrato matrimonial es el acto jurídico con el cual se inicia la sociedad conyugal. En la celebración del

matrimonio no falta ninguno de los elementos que integran todo contrato. Hay un concurso de dos voluntades que se obligan mutuamente a una prestación: la cópula conyugal ordenada a tener hijos. Lo que mutuamente se entregan los cónyuges, al casarse, no es la misma cópula, sino el derecho a realizarla, al cual acompaña la obligación respectiva. El objeto material y remoto del contrato matrimonial son los cuerpos de los contrayentes, no en cuanto un cónyuge adquiera derecho de propiedad o dominio sobre el cuerpo del otro, sino sólo en cuanto adquiere derecho a una determinada prestación corporal ordenada a una finalidad concreta asignada por Dios<sup>1</sup>.

Hay que observar que el uso del término contrato favoreció una visión excesivamente objetivista, cosificadora, desde el punto de vista de los contrayentes, sobre todo si se tiene en cuenta que, para hacer más tangible el objeto del pacto conyugal, se expresaba dicho objeto en términos de “*ius in corpus*”, con la lectura reductora que ello significa respecto de la realidad mucho más rica de la vida matrimonial.

Esta enseñanza de la Iglesia tenía también como telón de fondo una teoría de los fines del matrimonio que podían llevar a injuriar el amor sponsal. El fin primordial del matrimonio, y colateralmente del sexo, era la procreación, y la dimensión sexual del amor conyugal quedaba relegada a los fines secundarios del matrimonio, que se expresaban como ayuda mutua y remedio para la concupiscencia. Todo esto era fruto de la influencia de San Agustín, o al menos de algunos de sus comentaristas, que arrojaban una sombra maniqueísta sobre la ética sexual católica<sup>2</sup>.

### III. ÍNTIMA COMUNIDAD DE VIDA Y AMOR

La Constitución *Gaudium et spes* del Vaticano II, en el capítulo dedicado a la dignidad del matrimonio y promoción de la familia <sup>3</sup>se mantiene en el campo puramente doctrinal, repitiendo principios de la doctrina tradicional, aunque expuestos con lenguaje renovado.

En el número 48, describe el matrimonio como la íntima comunidad conyugal de vida y amor que se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual

1. Cf. I. MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, págs. 428-432.

2. Cf. G. WEIGEL, *Testigo de Esperanza*, Barcelona 1999, pág. 200.

3. GS 47-52.

los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. El marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (*Mt 19,6*), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad.

*Gaudium et spes* presenta una concepción del matrimonio altamente personalista que se deja ver en las formulaciones en las que se habla de acto humano, progreso personal, comunidad conyugal, pacto conyugal, unión íntima de personas, mutua entrega de dos personas, auto donación, amor conyugal dirigido de persona a persona y que abraza todo el bien de toda la persona. Este personalismo conciliar rechaza toda visión contractualista del matrimonio, la cual identifica el objeto del consentimiento matrimonial con las *acciones* o *prestaciones* de los cónyuges. La voluntad de los esposos no tiene como objeto propio y directo ninguna prestación o actividad ni tampoco ningún aspecto concreto de la vida conyugal, porque si fuera así se estaría negando la capacidad de la persona de donarse a sí misma.

La entrega sexual conyugal constituye un modo eminente de realización de la donación interpersonal de los cónyuges a nivel profundo. Obviamente, la donación interpersonal, que constituye de suyo el objeto del consentimiento matrimonial, no se reduce al mero *ius in corpus* del Código pio-benedictino, abarcando por el contrario a la persona en su totalidad, al exigir el don de uno mismo como cónyuge y la aceptación del otro en su conyugalidad, para la constitución del *consortium totius vitae*; no obstante, es indudable que, aunque no se agota en ella, esta entrega total de las personas de los cónyuges engloba también y se realiza de modo eminente en la entrega y unión total, interpersonal y sexuada, de los esposos en el acto sexual conyugal, con toda su riqueza significativa, antropológica y teológica. Dicho en otras palabras; la comunión matrimonial atañe a la totalidad del ser personal, que se entrega en todas sus dimensiones –también la corpórea, la sexual– para constituir la una *caro* (hacerse los dos una sola carne, según el mandato bíblico); en su dimensión sexual, la entrega matrimonial no es el consentir en la realización de unos actos sexuales determinados, sino la donación de la persona misma en su radical configuración sexuada, en su masculinidad o feminidad, con todo lo que ello implica de afectividad, de complementariedad, de relación profunda e íntimísima con el otro. Lejos de ser algo indigno o pecaminoso, en la antropología cristiana el carácter sexuado y la dimensión sexual de la persona se inserta en el diseño creador y salvífico de Dios, y resulta fundamental en la constitución del hombre –varón o mujer– como un ‘ser en relación’, como personas llamadas al amor y a la libre donación de sí mismo. Así lo destacan, entre otros,

Juan Pablo II, en sus catequesis sobre el amor humano, y Benedicto XVI, en *Deus caritas est*. Como destaca *Gaudium et Spes*, la dignidad del amor conyugal se expresa y perfecciona en los actos sexuales conyugales<sup>4</sup>; el amor conyugal no es algo meramente espiritual, sino también corporal, pues la persona es un ser sexuado, y la sexualidad conforma profundamente a la persona<sup>5</sup>.

Desde esta comprensión, el matrimonio aparece como una comunidad. Lo que deben querer los contrayentes al prestar el consentimiento no es propiamente el matrimonio como negocio jurídico en sí mismo considerado, ni tan siquiera el matrimonio como consorcio de toda la vida, sino la persona del otro en su conyugalidad; el consentimiento de los contrayentes, no tiene por objeto directamente la institución matrimonial, sino al otro en cuanto cónyuge, a darse y recibir al otro como esposo/a para constituir el consorcio de toda la vida que es el matrimonio<sup>6</sup>.

Las personas de los contrayentes, al intercambiar el consentimiento, no limitan su entrega a un derecho a actos ciertamente importantes, pero de algún modo extrínsecos a la persona misma (el *ius in corpus*), sino que se dan y aceptan recíprocamente a sí mismos, en la totalidad de sus personas, constituyendo una unión personalizante y creadora en la que los cónyuges crecen y se perfeccionan como sujetos, dentro de una relación amorosa y personalísima. Esto hace, igualmente, que el matrimonio no pueda ser considerado un negocio jurídico más, en el que el acuerdo de voluntad de los contrayentes regularía el derecho a las relaciones sexuales o las prestaciones recíprocas; al contrario, su realidad es la de una institución esencialmente amorosa –entendiendo el amor en su sentido antropológico profundo, no como mero sentimentalismo– que exige un compromiso de entrega total y recíproca de los contrayentes para constituir una comunidad de vida conyugal, la total donación interpersonal de los esposos. Y es desde ahí desde donde puede afirmarse la importancia fundamental de la dimensión sexual no sólo, a nivel existencial, en la vida conyugal y en el bien de los cónyuges, sino también, a nivel jurídico, en la configuración esencial del matrimonio mismo. Esta esencial vinculación entre sexualidad y matrimonio lleva a afirmar la relevancia jurídica del impedimento de impotencia, que encuentra su fundamento último en la misma naturaleza del matrimonio en cuanto alianza entre varón y mujer en orden a una complementariedad entre ellos de la que no puede quedar excluida la dimensión sexual, de modo que sean capaces de entregarse mutuamente en su totalidad personal –no solo espiritual, sino también corpórea– en orden a la comunión de vida y al bien de los cónyuges. Pero más allá de que pueda dar lugar a

4. GS 49

5. Cf. C. PEÑA, *La no consumación del matrimonio como motivo de disolución canónica: cuestiones a reconsiderar*, en AADC 23/2 (2017) 56-59.

6. Cf. *Ibid.*, pág. 57.

la nulidad del matrimonio por el impedimento de impotencia –o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en su caso– esta esencial vinculación sexualidad/matrimonio hace que adquiera también relevancia jurídica la falta de efectiva realización de esta integración<sup>7</sup>.

Entre los valores puestos a la claridad de la luz por *Gaudium et spes*, se encuentra sin duda es el valor del amor conyugal y su relevancia jurídica, muy presente en la doctrina postconciliar y que, en los últimos tiempos, presenta renovadas aportaciones<sup>8</sup>. Pero no es lugar aquí y ahora en detenernos en este importante e intrincado tema.

#### IV. LA VISIÓN PERSONALISTA DEL MATRIMONIO Y EL APORTE DE WOJTYLA

Comark Burke afirma que el verdadero personalismo cristiano exalta la dignidad de cada persona, creada a imagen de Dios. Subraya, por tanto, los derechos de cada uno, pero también sus obligaciones; su libertad, pero también su responsabilidad. La filosofía personalista, atribuyendo a todos los individuos la misma dignidad e iguales derechos, tiende hacia la *auto-donación*. En efecto, el principio básico del personalismo cristiano viene enunciado de la siguiente manera en la Constitución Pastoral *Gaudium et spes*: "... el hombre no puede encontrarse plenamente a sí mismo si no es a través de un sincero don de sí..."<sup>9</sup>. Con esta tendencia a la donación, el personalismo se abre a la creación de una *communio* o de una comunidad: es como su aplicación y extensión natural en la dimensión social. El individualismo, por el contrario, se centra esencialmente sobre el propio yo (el culto psicológico del yo es su expresión más característica), preocupándose fundamentalmente de la autosuficiencia y de la autoprotección; es rápido en reivindicar los derechos y lento en reconocer las obligaciones; y es constitutivamente hostil a cualquier idea de un compromiso o ligamen permanente, especialmente en relación con cualquier comunidad que no se considere ventajosa para el propio interés. El personalismo cristiano puede renovar la comunidad conyugal, así como la más amplia comunidad eclesial; el individualismo secular tiende, por el contrario, a la destrucción de ambas<sup>10</sup>.

7. Cf. *Ibíd.*, *La no consumación...*, pág. 58.

8. Cf. U. NAVARRETE, *El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales*, en *Ius Communionis* 1 (2 0 1 3) 3 3 - 6 3.

9. GS 24.

10. Cf. C. BURKE, *¿Qué es casarse? Una visión personalista del matrimonio*, Pamplona 2000.

Fijaremos ahora la atención en el aporte de Karol Wojtla, especialmente en su obra: Amor y responsabilidad, un libro muy importante y original. Temáticamente consiste en una reflexión sobre la estructura del amor humano en la que se intenta conjugar tomismo y fenomenología. El tomismo es su perspectiva de base, la fenomenología de Scheller proporciona el tono y la temática, la perspectiva y no deja de haber, en menor medida, una influencia de Kant. Se encuentra aquí ya *in nuce* lo que desarrollaría de una manera sistemática y programática en Persona y acción.

Apuntaremos ahora algunas perspectivas específicas, siguiendo el análisis realizado por el Profesor Brugos. Ante todo, el punto de partida: la persona. Los estudios sobre la castidad en la ética cristiana habían estado generalmente condicionados por su perspectiva negativa y casuística. La castidad mostraba aquello que no se debía hacer y la casuística daba los detalles. Pero este planteamiento, para Wojtla, era insuficiente. Estaba centrado en el objeto: la sexualidad, la acción sexual, y olvidaba al sujeto. Las acciones quedaban así sin referencia y se convertían en entidades autónomas que se justificaban a sí mismas, pero que eran incapaces de motivar a la persona que las veía como algo ajeno y cosificado. Consecuentemente, se rechazaban: ¿por qué cumplir acciones regidas por leyes extrañas y ajenas a las propias vivencias?, ¿por sumisión a una ley externa?, ¿por obediencia irracional a la Iglesia? Wojtla era lúcidamente consciente de que este problema sólo se podía superar con un replanteamiento global de la perspectiva ética. El acceso directo a una sexualidad objetivada y objetivante la transformaba automáticamente en una entidad extraña, con el agravante de que los criterios morales que esa perspectiva generaba eran casi siempre negativos y contrarios a las tendencias del sujeto, lo cual los hacía aún más odiosos. Wojtla entendía, por el contrario, que la moral sexual solo podría ser acogida por los hombres si la encontraban en su propio interior como un principio positivo, estimulante e integrador, no como un mero freno externo a sus tendencias. Su solución, muy original en su momento, consistió en integrar la sexualidad en la perspectiva global de las relaciones interpersonales entre el hombre y la mujer. Planteadas las cosas de este modo, la sexualidad deja de ser automáticamente un mero impulso biológico para convertirse en una tendencia que relaciona a dos personas: el hombre y la mujer. Ese es el marco adecuado para entender las relaciones sexuales: la complementariedad personal entre el hombre y la mujer, no el instinto de procreación o el deseo de satisfacer impulsos sexuales. Quedaba ahora por determinar las características de esta relación, y Wojtla lo resuelve mediante la elaboración de lo que denomina “norma personalista”. El hedonismo utilitarista, una de las corrientes éticas más extendidas, admite que el hombre y la mujer pueden “usarse” recíprocamente si esto les proporciona placer sexual. Pero para Wojtla esta postura es degradante y destructiva. Apela al principio kantiano de no instrumentalización del sujeto pero, en un golpe de genio, eleva y transforma este imperativo negativo

en una regla positiva de clara inspiración cristiana: la norma personalista, que sostiene que “la persona es un bien tal que sólo el amor puede dictar la actitud apropiada y valedera respecto de ella”. Pero escuchemos al mismo Wojtyła:

“...hacia el final del siglo XVIII, Manuel Kant formuló este principio elemental del orden moral en el imperativo: “Obra de tal suerte que tú no trates nunca a la persona de otro simplemente como un medio, sino siempre, al mismo tiempo, como el fin de tu acción.” A la luz de estas consideraciones, el principio personalista ordena: “Cada vez que en tu conducta una persona es el objeto de tu acción, no olvides que no has de tratarla solamente como un medio, como un instrumento, sino que ten en cuenta del hecho de que ella misma tiene, o por lo menos debería tener, su propio fin.” Así formulado, este principio se encuentra a la base de toda libertad bien entendida, y sobre todo de la libertad de conciencia”<sup>11</sup>.

Para Wojtyła, en definitiva, la moral sexual sólo puede entenderse en el marco de la relación interpersonal entre el hombre y la mujer regida por la ley del amor. De esa base sí que puede surgir una teoría de la sexualidad comprensible, justificable e incluso estimulante. Y esa es justamente la tarea que afronta Amor y responsabilidad. Baste decir aquí que Wojtyła –utilizando el método fenomenológico– recorre las etapas, modalidades y deformaciones del amor (concupiscencia, benevolencia, amistad, emoción, pudor, continencia, templanza, ternura, etc.) y sienta unas bases sólidas, aunque ampliables y mejorables, de una teoría personalista del amor sexual que debe confluir en el matrimonio como expresión plena de ese amor<sup>12</sup>.

Wojtyła distingue entre acto humano y acto del hombre, este es puro instinto, no supera el nivel de la sexualidad animal. El primero conlleva un juicio emitido libremente sobre algo que es bueno. El amor es el acto humano por excelencia. La otra persona, y no tan sólo el otro cuerpo, es el verdadero objeto de un acto sexual que es verdaderamente humano, cuyo objetivo es hacer más profunda una relación personal. Se trata de un enfoque más humanista de la sexual. La donación de las personas, este donarse mutuamente en una *communio personarum*, era el marco moral y humanista para hablar de sexualidad. Wojtyła discutía sobre el amor y la castidad conyugal dentro del marco del personalismo filosófico<sup>13</sup>.

11. K. WOJTYŁA, *Amor y Responsabilidad*, Madrid 1978, pág. 10.

12. Cf. J. M. BURGOS, *La filosofía personalista de Karol Wojtyła*, en *Notes et documents* 6 (2006) 53-64.

13. Cf. G. WEIGEL, *Testigo de Esperanza*, Barcelona 1999, págs. 202-204.

## V. REPERCUSIONES JURÍDICAS DE LOS ASPECTOS PERSONALISTAS DEL MATRIMONIO

Era tan inevitable como justo que este personalismo conyugal tuviera una fuerte influencia en los cánones que tratan sobre el matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 promulgado por Juan Pablo II, “el último documento del Concilio Vaticano II”, como él mismo lo había definido. Dicho personalismo se refleja de modo particular en el nuevo enfoque del Derecho de la Iglesia sobre el acto del consentimiento, fundamental para la constitución del matrimonio. Es en el canon 1057 § 2 donde el personalismo matrimonial se introduce en la ley codificada con particular fuerza y vigor:

*“El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”.*

Lo mismo que al referirse a la doble ordenación natural del matrimonio (canon 1055 § 1); en ambos casos se ponen directamente en primer plano las personas de los contrayentes.

Luego, este influjo de la visión personal e interpersonal del matrimonio se reflejará no solamente en el modo de entender el matrimonio, sino también en la forma de interpretar las leyes eclesiales que regulan esta comunidad de vida y de amor conyugal. Por ejemplo, podemos ver plasmada esta visión en algunas decisiones del Tribunal de la Rota Romana, acerca de la nulidad matrimonial. En la sentencia del 29 de julio de 2005, el juez rotal Mons. José María Serrano Ruiz afirma con vigor la visión personal e interpersonal del matrimonio, parafraseando varios elementos de las normas canónicas sobre el matrimonio. Escribe que todo matrimonio consiste en la mutua entrega y aceptación personal e interpersonal de sí mismos, hecha por los cónyuges por propia .... En este tentativo de interpretación personalista del matrimonio Mons. Serrano ha buscado liberar a la persona de la estrecha coraza del intelecto y de la voluntad abstracta, para abrirla a funciones muy importantes y condicionantes como son la afectividad, la emotividad, la sexualidad, la libertad interior; se han abierto así horizontes que antes eran poco transitados o ignorados del ser y del hacer humano, sobre todo cuando son aplicados al desenvolvimiento de la comunión de vida y de amor conyugal<sup>14</sup>.

En relación al Derecho de la Iglesia sobre el matrimonio, la constitución *Gaudium et spes* ha constituido una llamada fuertísima, sea a nivel doctrinal como a nivel forense, para centrar la atención sobre la persona humana más que sobre la

14. Cf. A. STANKIEWIC, *La centralità della persona nella giurisprudenza coran Serrano*, en AA.V.V., *Persona e matrimonio; misterio, riflessione e vita*, Roma 2013, pág. 22.

institución matrimonial; o mejor, sobre la institución como funcional a la persona humana. En este ámbito, *Gaudium et spes* ha influenciado específicamente en relación al controvertido *elementum amoris*, es decir, al valor jurídico del amor conyugal contenido en la expresión conciliar del matrimonio como comunidad de vida y de amor. La incidencia conciliar también se nota de modo especial en los contenidos del canon 1095 sobre la capacidad psicológica de las personas para contraer matrimonio<sup>15</sup>. Al respecto señala Serrano Ruiz:

“Es criterio común entre psicólogos y siquiátras que una relación interpersonal correcta requiere una madurez, que de por sí se coloca en el último grado de desarrollo de la persona normal y ello ha de ser tenido presente a la hora de juzgar un vínculo, sin duda el más serio que puede anudar naturalmente el hombre”<sup>16</sup>.

El matrimonio existe y consiste en los cónyuges, en su intimidad real e inmanente, sin que tenga existencia distinta de la de ellos mismos. Y en la medida que este ser “personas” los cónyuges admitiera deficiencias sustanciales, ellas repercutirían en la real consistencia de su pacto, en el que ni dan ni aceptan nada que no sean ellos y su propio ser y obrar con unas características y finalidades tan naturales como su vida misma. Ello no es sino una trasposición antropológica –y jurídica– de la acertadísima afirmación conciliar que en el matrimonio los esposos “se” entregan y “se” reciben en su propio ser personal. De ahí que la tensión que hasta hace bien poco ha existido entre “institución” y “personas” a propósito de matrimonio y sea lo que quiera del problema de las finalidades, merecedor él mismo de una revisión a fondo haya de ser superada en una síntesis en la que las raíces y estructura «personal» del matrimonio no debiliten sino que robustezcan su ser “institucional”<sup>17</sup>.

## VI. CONCLUSIÓN

En su alocución al Tribunal Supremo de la Rota Romana, del 27 de enero de 1997<sup>18</sup>, Juan Pablo II afirmaba que, en una perspectiva de auténtico perso-

15. Cf. G. DALLA TORRE, en *La centralità della persona nella giurisprudenza coran Serrano*, en AA.VV., *Persona e matrimonio; misterio, riflessione e vita*, Roma 2013 pág. 30-31.

16. J. M. SERRANO RUIZ, *La nueva imagen del matrimonio en el futuro ordenamiento canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 37 (1981) 537.

17. Cf. *Ibid.*, pág. 537.

18. AAS 89 (1997) 486-489. Es importante leer el comentario a este discurso del Prof. Urbano Navarrete: *Visione personalista del matrimonio nel nuovo Codice: Commentario all alloc. di Giovanni Paolo II ai Prelati Rotali, 27 gennaio 1997*, en *Periodica* 86 (1997) 363-385.

nalismo, la enseñanza de la Iglesia implica la afirmación de la posibilidad de la constitución del matrimonio como vínculo indisoluble entre las personas de los cónyuges; poner en duda esta posibilidad o reducirla a un círculo privilegiado de personas significaría una ofensa a la dignidad y a la auténtica libertad del hombre, débil pero libre y capaz de ser fiel a los compromisos que implican a toda la persona y para toda la vida.

El aspecto personalista del matrimonio cristiano, según el Papa Wojtyła, también implica una visión integral del hombre, que a pesar de las pasiones o las debilidades, es un ser libre y que la generalidad de las personas están llamadas al matrimonio y, por tanto, deben ser de por sí capaces. Esto es de por sí impensable en una visión hedonista y materialista de la vida y del matrimonio.

Una correcta evaluación de los elementos personalistas exige, además, que se tenga en cuenta el ser de la persona y, concretamente, el ser en su dimensión conyugal y su consiguiente inclinación natural hacia el matrimonio. La conyugalidad, nota esencial de la naturaleza humana como históricamente existe, exige una visión amplia, que se extienda en el tiempo y en el espacio para captar las líneas constantes del comportamiento del hombre en su dimensión conyugal para no caer en un idealismo irrealista.